N222

ACUERDO DE COOPERACION INTERUNIVERSITARIO

entre la

ESCUELA DE AGRICULTURA DE LA REGIÓN TROPICAL HÚMEDA (EARTH), COSTA RICA

y la

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA, URUGUAY

La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, en adelante "EARTH", cédula jurídica número 3-007-078951, representada por su Rector José Antonio Zaglul Slon, mayor, casado, vecino de Las Mercedes de Guácimo, Provincia de Limón, cédula de identidad número 2-252-455, Doctor en Ciencias Animales

por una parte,

y:

La Universidad de la República, Uruguay, representada por su Rector Rafael Guarga, en ejercicio de sus facultades y en virtud de una resolución de su Consejo Directivo Central

por otra parte

animados por el común deseo de facilitar y desarrollar las relaciones de cooperación en los terrenos de la docencia y la investigación, en el marco general de la cooperación entre los dos países, definido por el Acuerdo Cultural entre Costa Rica y Uruguay en vigencia desde el 17 de setiembre de 1971.

Luego de la presentación del presente acuerdo a las autoridades pertinentes y en aplicación de la autonomía de la Universidad de la República, conforme a los reglamentos vigentes en cada uno de los dos países, se conviene lo que sigue:

ARTICULO I

La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) y la Universidad de la República, designadas en adelante como partes contratantes, deciden instituir entre ellas sobre una base de reciprocidad, actos de cooperación en materia de enseñanza superior e investigación en los dominios de interés común:

Biología

Química

con la posibilidad de extensión a otras Areas.
Los principales de esta cooperación son definidos por el presente acuerdo, que podrá, eventualmente ser completado por actos adicionales.

TITULO I

Intercambio de docentes e investigadores

ARTICULO 2

Las partes contratantes convienen en proceder de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los países y en la medida de sus posibilidades, realizar intercambios de docentes e investigadores con el fin de dictar cursos y conferencias, de participar en seminarios o en investigaciones en las áreas siguientes:

el campo de la Biología:	Enfermedades Tropicales Bioquímica y Biología Molecular Genética Entomología
en el campo de la Química:	Química Analítica y Ecológica Farmacognosia

ARTICULO 3

El número y la designación de los docentes e investigadores intercambiados en virtud de las disposiciones que preceden, las áreas de aplicación y la duración de sus respectivas misiones serán fijadas cada año de común acuerdo por las dos partes contratantes, en ocasión de la elaboración de los programas de cooperación mencionados en el artículo 12.

La actividad desarrollada por dichos docentes e investigadores será de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor en su Universidad de origen, especialmente en materia de duración.

ARTICULO 4

Los docentes e investigadores intercambiados en aplicación del presente acuerdo, continuarán, dentro de los límites de las disposiciones vigentes en cada Universidad, percibiendo su salario de su Universidad de origen y usufructuando de todos los beneficios inherentes al puesto que ocupan.

La actividad desarrollada por dichos docentes e investigadores será de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en vigor en su Universidad de origen, especialmente en materia de duración.

ARTICULO 5

Salvo los casos que serán objeto de decisión especial, relativas a contratos realizados por una y otra parte que tengan por objeto la ejecución de programas conjuntos de docencia y/o investigación conforme a los objetivos del presente acuerdo, las modalidades de acogida y el pago de los gastos de desplazamiento de los investigadores serán definidos de la siguiente forma:

a) la Institución de origen sufragará los gastos de desplazamiento a la Institución receptora.
b) la Institución receptora se hará cargo de los gastos de acogida.

ARTICULO 6

Las partes contratantes se esforzarán en promover la evaluación de los programas de investigación conjunta.

ARTICULO 7

Las partes contratantes se reservan el derecho de explotar conjuntamente, en el marco del respeto a las leyes y reglamentos vigentes en ambos países y las disposiciones en uso en cada una de las Universidades, las informaciones científicas y resultados obtenidos en el marco de los programas efectuados en aplicación del presente acuerdo.

Bajo esta perspectiva, las partes contratantes estimularán las publicaciones comunes en revistas científicas nacionales e internacionales. Los resultados científicos y las informaciones citadas que no hayan sido objeto de publicaciones comunes, no podrán ser comunicadas a terceros salvo acuerdo previo entre las dos partes contratantes.

TITULO II

Intercambio de estudiantes

ARTICULO 8

Para facilitar los intercambios de estudiantes, las partes contratantes intentarán la obtención de becas de estudios de sus autoridades nacionales o de organismos internacionales. Los estudiantes serán inscriptos en la Universidad de recepción, en forma regular, siempre que cumplan los requisitos de admisión respectivos.

ARTICULO 9

El número de estudiantes admitidos para participar en el intercambio antes mencionado será fijado cada año de común acuerdo por las dos partes contratantes en ocasión de la elaboración del programa de cooperación previsto en el artículo 12.

ARTICULO 10

Los estudiantes que aspiren a participar en el programa de intercambio serán seleccionados por cada una de las dos partes contratantes a posteriori de la presentación de un programa de investigación a realizarse en la Universidad de recepción y debidamente aprobado, por los responsables científicos de la Universidad de origen y de la Universidad de recepción.

Los nombres de los estudiantes seleccionados para este intercambio y todas las indicaciones útiles relativas a su participación en este programa, serán comunicados por la Universidad de la República a la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) antes del fin del mes de junio del año académico previo al comienzo efectivo de la beca y antes del fin de noviembre, en el caso inverso.

TITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 11

Las partes contratantes facilitarán, dentro del límite de las leyes y reglamentos de cada uno de los partes, los intercambios de información y de documentación pedagógica, de bibliografía y de publicaciones científicas.

ARTICULO 12

La ejecución del presente acuerdo será objeto de un programa anual en cada disciplina involucrada, elaborado conjuntamente por las dos partes contratantes. A este efecto, las partes contratantes designarán un coordinador por disciplina, encargado de promover y encauzar la cooperación.

ARTICULO 13

Los medios materiales para la realización de las acciones previstas provendrán de las dos partes contratantes. Ambas partes contratantes presentarán en forma conjunta, llegado el caso, solicitudes de subvención a otros organismos a fin de obtener los medios específicos para la ejecución de las acciones proyectadas.

ARTICULO 14

La realización de las acciones previstas en el marco de este acuerdo podrá implicar el concurso y la colaboración de organismos exteriores a las dos Universidades involucradas, que en todo caso, continuarán siendo dirigidas por ambas Universidades.

ARTICULO 15

Las partes contratantes se consultarán cada vez que lo estimen necesario y al menos una vez al año, en particular a fin de evaluar el desarrollo de las actividades de docencia e investigación, de preparar informes de las acciones realizadas o en curso de realización y de elaborar programas de cooperación anuales.

ARTICULO 16

Los artículos del presente acuerdo pueden ser enmendados o modificados solamente con el consentimiento de ambas partes contratantes. Toda acta posterior o modificación aportada al presente acuerdo será presentada por cada una de las partes contratantes a sus respectivas autoridades y sometidas a su aprobación.

ARTICULO 17

El presente acuerdo entrará en vigencia una vez recibida la comunicación que cada parte cursará a la otra de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aprobación, a cuyo efecto se extenderán dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ARTICULO 18

Este convenio mantendrá su vigencia hasta que sea denunciado por cualquiera de ambas partes, mediante notificación escrita presentada con un preaviso de seis meses. La fecha de anulación deberá corresponder a años cumplidos a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

En cualquier caso, la anulación de este acuerdo no puede ser obstáculo para que los estudiantes, docentes y/o investigadores beneficiarios de las disposiciones del presente acuerdo, finalicen normalmente sus estudios o trabajos de investigación en curso.

ARTICULO 19

El presente acuerdo se establece en tres ejemplares en español, teniendo todos el mismo valor.

Hecho en Montevideo, el 22/12/98

Por la Universidad de la República

El Rector

Rafael GUARGA

Hecho en Guácimo, el 17 Noviembre, 1998

Por la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH)

El Rector

José A. ZAGLUL

Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda
E.A.R.T.H.
COSTA RICA